

**RV: Remisión por Competencia: Generación de Tutela en Línea No. 1550400.**

Secretaria Sala Casacion Penal &lt;secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 14/07/2023 11:32

Para:Recepcionprocesospenal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

Tutela primera

SIXTO PACHECO CEBALLOS

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Buga <apptutelasbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 14 de julio de 2023 11:05 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Cc:** albinofetecua@gmail.com <albinofetecua@gmail.com>; Carlos Enrique Restrepo Alvarado <crestrea@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Remisión por Competencia: Generación de Tutela en Línea No. 1550400.

Cordial saludo,

Remito la presente acción constitucional de Tutela en Línea No.1550400 por considerarlo de su conocimiento y/o reparto, a fin de dar el trámite correspondiente.

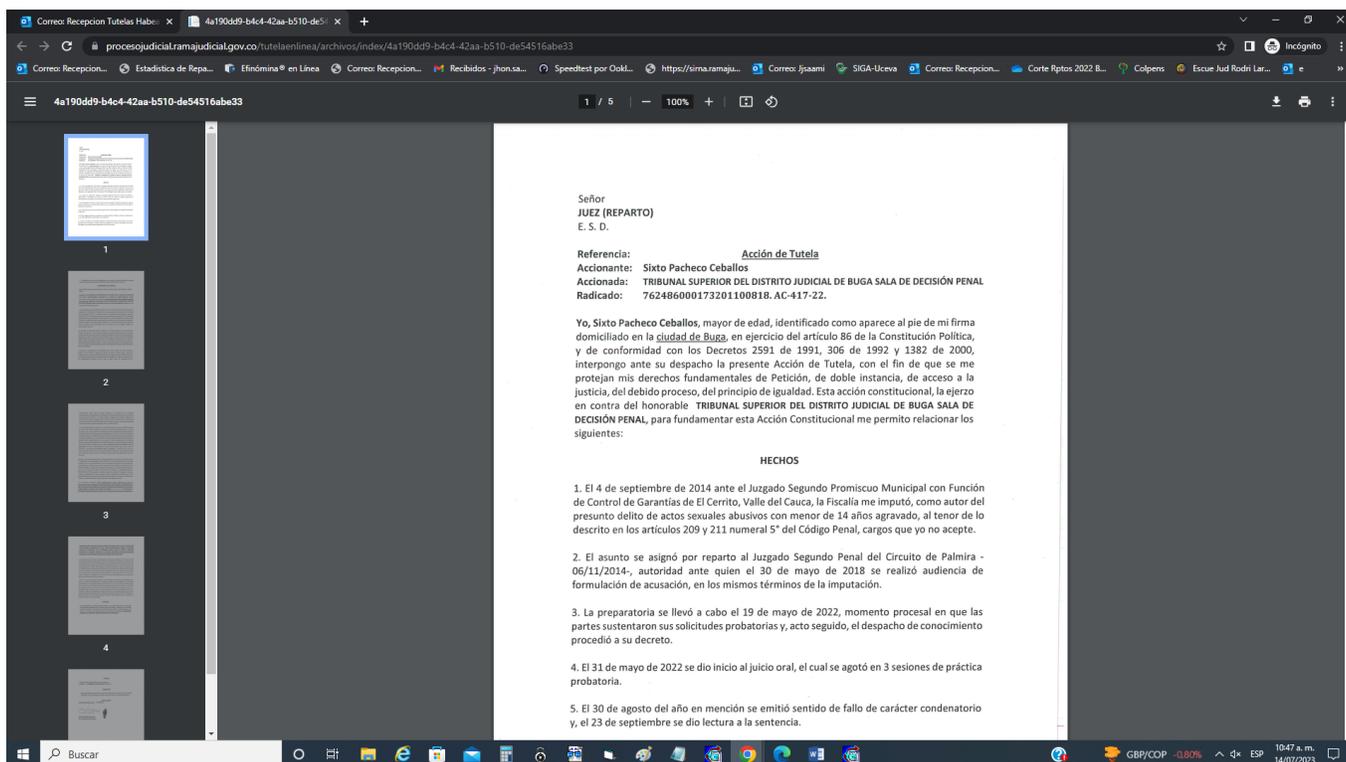
Accionante: SIXTO N.A. PACHECO CEBALLOS Identificado con documento: 6422134

Correo Electrónico Accionante : albinofetecua@gmail.com

Teléfono del accionante : 3207800815

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR BUGA- VALLE/ SALA PENAL



Así mismo, en caso de no ser la oficina de Reparto correspondiente, hacer llegar a quien corresponda el respectivo trámite, para no generar demoras y/o retrasos en la prestación del servicio.

Favor copiar la respuesta (Acta de Reparto Correspondiente) o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener trazabilidad.

Atentamente,

*Carlos E. Restrepo A.*  
*Jefe Oficina de Apoyo Judicial*  
*Reparto -Guadalajara de Buga-Valle-JJSaa.*

**Nota:** Esta Oficina, realiza el proceso de reparto con base en la información suministrada; Única y Exclusivamente en la parte inferior del presente correo, entregada por los Usuarios/Apoderados, y es responsabilidad de los mismos, entregar información real, veraz y concreta para llevar a cabo un trámite de reparto exitoso.

Ademas, La oficina de Reparto reenvía los archivos tal cual llegan de la AppTutelas, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deben ser solicitados directamente al interesado. Es responsabilidad del Usuario, Juzgado y /o Despacho que envía la solicitud de Reparto, el que los archivos adjuntos estén completos y en debido orden.

Este correo [apptutelasbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apptutelasbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Es de tipo informativo. Agradecemos no responder a este mensaje.  
No está habilitado para recibir correos externos.**

**Prueba Electrónica:**

*Por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al usuario o peticionario (ART. 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 CGP y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011)*

**POR FAVOR CONTRIBUYAMOS CON EL MEDIO AMBIENTE, EVITA IMPRIMIR.  
OFICINA DE APOYO JUDICIAL - REPARTO.  
GUADALAJARA DE BUGA -VALLE DEL CAUCA**

---

**De:** Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 14 de julio de 2023 10:34

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Buga <apptutelasbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; albinofetecua@gmail.com <albinofetecua@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1550400

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1550400

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: GUADALAJARA DE BUGA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: GUADALAJARA DE BUGA

Accionante: SIXTO N.A. PACHECO CEBALLOS Identificado con documento: 6422134

Correo Electrónico Accionante : albinofetecua@gmail.com

Teléfono del accionante : 3207800815

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR BUGA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:  
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor  
**JUEZ (REPARTO)**  
E. S. D.

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Sixto Pacheco Ceballos  
**Accionada:** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN PENAL  
**Radicado:** 762486000173201100818. AC-417-22.

Yo, **Sixto Pacheco Ceballos**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma domiciliado en la ciudad de Buga, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales de Petición, de doble instancia, de acceso a la justicia, del debido proceso, del principio de igualdad. Esta acción constitucional, la ejerzo en contra del honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE DECISIÓN PENAL**, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

#### HECHOS

1. El 4 de septiembre de 2014 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de El Cerrito, Valle del Cauca, la Fiscalía me imputó, como autor del presunto delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, al tenor de lo descrito en los artículos 209 y 211 numeral 5° del Código Penal, cargos que yo no acepte.
2. El asunto se asignó por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira - 06/11/2014-, autoridad ante quien el 30 de mayo de 2018 se realizó audiencia de formulación de acusación, en los mismos términos de la imputación.
3. La preparatoria se llevó a cabo el 19 de mayo de 2022, momento procesal en que las partes sustentaron sus solicitudes probatorias y, acto seguido, el despacho de conocimiento procedió a su decreto.
4. El 31 de mayo de 2022 se dio inicio al juicio oral, el cual se agotó en 3 sesiones de práctica probatoria.
5. El 30 de agosto del año en mención se emitió sentido de fallo de carácter condenatorio y, el 23 de septiembre se dio lectura a la sentencia.
6. Y ante mi condena, mi abogado defensor, Jurista Celis Fetecua, presentó el recurso de apelación ante el superior, recurso que fue desatado en mí contra, anexándole una orden de captura, que estaba suspendida desde el juez de instancia.

7. – Debiendo decir, que si en la apelación, no se ventiló o controvertió ningún concepto sobre tal medida, porque el honorable tribunal toma la decisión de emitirla.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

**Sentencia C-342/ ORDEN DE DETENCION QUE SE DISPONE CON EL ANUNCIO DEL SENTIDO DEL FALLO CONDENATORIO CONTENIDO EN CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL-** Garantía de reserva judicial, reserva legal y carácter excepcional de las medidas privativas de la libertad/ ORDEN DE DETENCION QUE SE DISPONE CON EL ANUNCIO DEL SENTIDO DEL FALLO CONDENATORIO CONTENIDO EN CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL-No viola las garantías del debido proceso

“La Sala considera que el problema jurídico que debe resolver la Corte Constitucional es el siguiente: ¿Es violatoria de la Constitución y concretamente de los derechos a la libertad personal (artículo 28 C.P.), el debido proceso, de la garantía de presunción de inocencia (artículo 29 C.P.) y del derecho de acceso a la segunda instancia (artículo 31 C.P.), la facultad concedida a los jueces penales de conocimiento por el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, que les permite ordenar el encarcelamiento de la persona, al momento de dar el sentido del fallo condenatorio, cuando consideren que tal detención resulta necesaria “de conformidad con las normas de este código” [Código de Procedimiento Penal]?”.

Sin embargo, el honorable tribunal de Buga, sin motivación alguna, y solo enunciando el mínimo concepto de; “En ese orden, el procesado no puede ser beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria y, por ende, se ordenará que por la Secretaria de la Sala, se expida de forma inmediata orden de captura contra SIXTO PACHECO CEBALLOS para que cumpla la pena impuesta en el establecimiento penitenciario y carcelario de orden nacional que disponga el INPEC. Una vez se materialice su captura, debe ser puesto a disposición del juez de primera instancia”. Es decir, si el juez de instancia, no se pronuncia sobre la orden de captura, porque el honorable tribunal, toma es decisión, si en ninguna parte del proceso fue motivo de disenso.

Al respecto, la jurisprudencia ha pontificado que “Para resolver el anterior problema jurídico la Sala atiende al siguiente programa del fallo: en primer lugar, examina el contenido de los segmentos demandados, dentro de la estructura general del proceso penal en Colombia, luego atiende a la amplia potestad del legislador en materia de regulación de los procedimientos judiciales, que ha sido un lugar común de referencia de los

intervinientes. Como tercera cuestión determina el contenido de los derechos fundamentales a la libertad personal, refiriendo el carácter excepcional de sus limitaciones, la presunción de inocencia y la doble instancia, alegados como violados. Efectuado lo anterior la Sala refiere jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que según la cual el fallo condenatorio consiste en un acto jurídicamente complejo dentro del sistema acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004”.

“Es constitucionalmente consistente, en el sentido de integrar como una unidad conceptual el anuncio del sentido del fallo y el texto de la sentencia condenatoria que se emitirá después, lo que no excede los límites del amplio espacio de configuración del legislador para el establecimiento de los procedimientos judiciales. En lo que tuvo que ver con el cargo de violación del derecho a la libertad personal, la Sala encontró que la orden de privación de la libertad establecida por el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal respeta las garantías de la reserva judicial, la reserva legal y el carácter excepcional de las medidas privativas de la libertad. Igualmente consideró la Sala que esa orden de detención tampoco viola las garantías del debido proceso, **pues el afectado cuenta con medios de control adecuados**, como son la declaratoria de nulidad del sentido del fallo y de la orden de detención, **y el recurso de apelación sobre la sentencia,**” debiendo decir, que si la sentencia, queda incurso en el recurso extraordinario de casación, que ya fue peticionado por mi defensor, porque se emite una orden de captura que no fue visionada por el juez de instancia.

Recursos, “en virtud del cual podrán ser impugnadas tanto la privación de la libertad, como la declaratoria de responsabilidad penal. Dentro de esta misma perspectiva se concluyó también, que la norma demandada no viola la presunción de inocencia, pues la detención excepcional que se ordena al anunciar el sentido del fallo, constituye una restricción de la libertad dictada por motivos de necesidad, pero después de un juicio o debate probatorio, en el que se haya derrumbado la presunción de inocencia, y respetando además la REFORMATO IN PEIUS, expresión utilizada cuando una sentencia de segunda instancia contiene una disposición o pena más gravosa que la establecida inicialmente por la del sentenciador de primera instancia, es decir, la orden de captura no respeta, ni la reformatio in peius, ni la doble instancia, ya que el tribunal no es el órgano de cierre.

En los términos antedichos. Como cuestión final la Corte reiteró que el juez de conocimiento tiene la obligación de evaluar todas las circunstancias relacionadas con el caso y la conducta desarrollada por el acusado, velando por la integridad de sus derechos fundamentales y la vigencia del principio pro libertate. Resaltado fuera de texto, Por lo mismo, el funcionario debe asumir rigurosamente, que la privación de la libertad es excepcional y

que más aún debe serlo la privación de la libertad intramural, por lo cual y de conformidad con la doctrina reconocida por la Corte, “las autoridades deben verificar en cada caso concreto la procedencia de los subrogados penales como la prisión o detención domiciliaria, la vigilancia electrónica y la libertad provisional, pues éstas desarrollan finalidades constitucionales esenciales en el Estados Social de Derecho”.

*“La Sala reitera que el anuncio del sentido fallo y la sentencia constituyen una unidad, en cuanto acto jurídico complejo, y precisa que el anuncio del sentido del fallo y la decisión que se adopte acerca de la libertad de quien ha sido hallado culpable, no son impugnables. Si bien la decisión del juez de conocimiento puede implicar la privación de la libertad de esa persona, el término de quince (15) días dispuesto por el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal no resulta desproporcionado en sus efectos frente a la libertad, por el breve transcurso de tiempo que acontece entre el referido anuncio y la sentencia. De este modo se tiene que la apelación es el recurso judicial efectivo dispuesto por el ordenamiento penal respecto del fallo condenatorio, medio que involucra el control judicial sobre la sentencia y lo decidido en ella, para el caso, la detención sobrevenida con el anuncio del fallo, como elemento constitutivo de aquella”.*

“El juez de conocimiento tiene la obligación de evaluar todas las circunstancias relacionadas con el caso y la conducta desarrollada por el acusado, velando por la integridad de sus derechos fundamentales y la vigencia del principio pro libertate. Por lo mismo, el funcionario debe asumir rigurosamente, que la privación de la libertad es excepcional y que más aún debe serlo la privación de la libertad intramural, por lo cual y de conformidad con la doctrina reconocida por la Corte, “las autoridades deben verificar en cada caso concreto la procedencia de los subrogados penales como la prisión o detención domiciliaria, la vigilancia electrónica y la libertad provisional, pues éstas desarrollan finalidades constitucionales esenciales en el Estados Social de Derecho”. Situación que analizo y decidí con gran sentido garantista, el señor juez de instancia, lo cual fue revocado, sin motivación alguna por el juez de alzada.

## **PETICIÓN**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados derecho de petición, mis derechos fundamentales de Petición, de doble instancia, de acceso a la justicia, del debido proceso, del principio de igualdad, **ORDENANDO CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA EMITIDA POR EL TRIBUNAL.**

## PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:  
Radicado,. - 762486000173201100818. AC-417-22.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

## NOTIFICACIÓN

[albinofetecua@gmail.com](mailto:albinofetecua@gmail.com) 3207800815

  
-----

**SIXTO PACHECO CEBALLOS**  
C.C. No 6.422.134 del cerrito

